



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 17 DE BARCELONA

3

Recurso nº: 350/2015 -M2 Procedimiento abreviado

Parte actora: **JONATHAN** Y **MAPFRE FAMILIAR COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**

Representante parte actora: **CARLOS PONS DE GIRONELLA**

Parte demandada: **AJUNTAMENT DE TERRASSA**

Representante parte demandada: **CARMEN RIBAS BUYO**

SENTENCIA Nº 17/2017

En Barcelona a 20 de enero de 2017

Vistos por D. Federico Vidal Grases, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona los presentes autos instados por el Procurador don Carlos Pons de Gironella en nombre y representación de Mapfre Familiar y don Jonathan, asistidos por el Letrado don Carlos Pérez Ortiz contra el Ayuntamiento de Tarrasa, representado por la Procuradora doña María del Carmen Rivas Buyo y defendido por el Letrado don Amado Martínez Ruiz, se procede a dictar Sentencia en nombre del Pueblo, en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 15 de octubre de 2015 tuvo entrada escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo suscrita por la parte actora, en la que tras concretar la resolución objeto de recurso alegaba los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba aplicables al caso y solicitaba la estimación de aquella en los términos expuestos en su escrito.

SEGUNDO.- Por Decreto de 1 de diciembre de 2015 tras subsanar los defectos apreciados, se admitió el recurso señalándose para su celebración el día 13 de enero de del corriente año (tras varias suspensiones) procediéndose a reclamar el expediente administrativo.

TERCERO. - En el día fijado se celebró la vista, en la cual el recurrente se ratificó su escrito de demanda y la administración se opuso, seguidamente se fijó la cuantía y se propusieron y practicaron las pruebas que constan en la grabación y se consideraron pertinentes. Después las partes presentaron conclusiones y el asunto quedó pendiente de sentencia



24-01-17 / 25-01-17
NOTIFICACION
Artículo 151.2



CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

QUINTO.- Objeto del procedimiento.

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de Mapfre Familiar y don Jonathan contra la desestimación por silencio administrativo de su solicitud de responsabilidad patrimonial presentada en 03/12/14.

SEXTO.- Pretensiones y alegaciones de las partes.

La parte actora expone que el día 25 de enero de 2014 la señora Mireya [redacted] conducía el vehículo propiedad de don José [redacted] por la calle Colón de Terrassa y al pasar sobre un importante socavón existente en la calzada se produjo el reventón de la rueda delantera izquierda, ocasionándose daños por un importe total de 549,24 € que corresponden en cuanto a 399,24€ a la cantidad pagada por Mapfre y 150€ a la cantidad pagada por el propietario en virtud de la franquicia. Alega fundamentos de derecho y solicita que se estime la demanda y se condene a la administración demandada a pago de la indicada cantidad.

La administración demandada se opone a la pretensión del actor alegando que existen incongruencias en el relato de la parte actora como la hora y el lugar de la asistencia, la circunstancia de haber sido llevado vehículo a reparar a un taller que parece ser el de el hermano del propietario y reconoce la existencia del defecto la calzada, solicitando por todo ello la desestimación de la demanda.

SÉPTIMO.- La cuantía de la cantidad de 549,24 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Con arreglo al art. 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apdo. 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Según resulta de las STS de 10 Octubre 1998; 14 de abril 1998 ; 14 abril 1999 y 7 de febrero 2006, entre otras muchas, los requisitos para que prospere esta acción son los siguientes : a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o





derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica ; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) Que por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

SEGUNDO.- El hecho no ha sido negado por la administración demandada y por lo tanto debemos estar a lo expuesto por la actora.

Las circunstancias que alega la administración y que ponen en duda en lugar del accidente, son realmente irrelevantes e intrascendentes y además quedan desmentidas por la prueba testifical practicada en la persona de la señora Mireya la cual presta una declaración seria y creíble a pesar de ser la esposa del reclamante, E indica que su esposo circulaba con otro vehículo detrás de ella, y que tras el accidente ella marchó permaneciendo su esposo en el lugar.

En efecto las anomalías o disfunciones en la reseña de la hora y el lugar donde se recogió el vehículo carecen de importancia y está claro que el recurrente hace bien en llevar su vehículo a reparar al taller de su hermano (en caso de que esto sea así), puesto que tendrá más confianza en su hermano que en un tercero a efectos de reparación

TERCERO.- El hecho es antijurídico a la vista de las fotografías en donde se aprecia la entidad y gravedad del socavón en el cual cayó el conductor produciéndose el daño que reclama. Un socavón de tales características supera los límites exigidos por la conciencia social en cuanto a seguridad. La propia policía manifiesta que el socavón es peligroso.

CUARTO.- El hecho es imputable al Ayuntamiento por cuanto éste tiene la obligación de mantener en condiciones las vías públicas.

QUINTO.- . Existe relación de causalidad por cuanto el daño es consecuencia directa de la caída en el indicador socavón.

En consecuencia procede estimar enteramente la demanda.

SEXTO.- Procede imposición de costas a la parte vencida. Se estima conveniente limitar las costas a la cantidad de 100 €.

Por lo expuesto,



**FALLO**

ESTIMO la demanda presentada por Mapfre Familiar y don Jonathan contra la desestimación por silencio administrativo de su solicitud de responsabilidad patrimonial presentada en 03/12/14 y **ANULO** la resolución impugnada.

CONDENO al Ayuntamiento de Terrassa a abonar la entidad Mapfre familiar la cantidad de 399,24 € y a D. Jonathan la cantidad de 150 €. Esas cantidades devengan los intereses legales desde el día 03/12/14

Con imposición de costas al Ayuntamiento de Terrassa hasta un máximo de 100 €.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario. Si se da el supuesto del art 86 LRJCA puede interponerse recurso de casación en el plazo de 30 días mediante escrito a presentar ante este Juzgado.

Lo pronuncio, mando y firmo D. Federico Vidal Grases, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia Publica en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

